



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Ejecutivo Por Asignación
Ejecutante:	Carmen Alcira Rodríguez Rubio
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Radicación:	11001333501620200036400
Asunto:	Sentencia Ejecutivo

1. ANTECEDENTES:

CARMEN ALCIRA RODRIGUEZ RUBIO, a través de apoderado judicial, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de acuerdo al fallo proferido por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 14 de febrero de 2017 que fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D el 17 de mayo de 2018, por la suma de \$13.168.577,8 por concepto de intereses moratorios establecidos en el numeral 4° del artículo 195 y en el artículo 192 del C.P.A.C.A, \$378.340 por concepto de costas del proceso declarativo, más las costas del ejecutivo.

Para el efecto sustentó sus peticiones en los siguientes:

2. HECHOS

2.1 Que, mediante sentencia de primera instancia proferida dentro del radicado 11001333501620160015000 de 14 de febrero de 2017 se condenó a Colpensiones a reliquidar la mesada pensional de la actora, decisión que fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D mediante providencia del 17 de mayo de 2018.

2.2 Las sentencias quedaron debidamente ejecutoriadas desde el 5 de julio de 2018.

2.3 Que sólo hasta el 3 de septiembre de 2019 pudo solicitar el cumplimiento de la decisión ante la ejecutada porque hubo demoras en el Juzgado para la expedición de los autos de obediencia y de aprobación de la liquidación de costas y para la entrega de las copias auténticas.

2.4 Que Colpensiones mediante Resolución SUB 112867 de 26 de mayo de 2020 se dio cumplimiento imperfecto a la orden impartida en la sentencia, en la medida en que tomó como fecha de radicación de la sentencia el 3 de septiembre de 2019 y canceló un menor valor por concepto de intereses moratorios.

2.5 Y que dicho acto administrativo tampoco reconoció las costas del proceso declarativo.

3. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de ejecución fue presentada el 5 de noviembre de 2020¹, realizado el trámite de radicación del mismo como ejecutivo por asignación y una vez allegada la liquidación efectuada por los profesionales de contaduría adscritos a la Oficina de

¹ Folio 1 numeral 01 expediente electrónico

Apoyo², mediante auto de **24 de agosto de 2021** se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

- Por la suma de **trece millones ciento cuarenta y dos mil cero ochenta pesos (\$13.142.080)** moneda corriente, por concepto de el pago de los intereses moratorios de que trata el inciso 6 del artículo 192 del C.P.A.C.A, y que se sigan generando sobre las diferencias pensionales no canceladas oportunamente y que deberán liquidarse desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **trescientos setenta y ocho mil trescientos cuarenta pesos (\$378.340.00)** Mcte, por concepto de costas y agencias en derecho aprobadas por este juzgado en auto de fecha 16 de julio de 2019.

Notificada la entidad el 20 de septiembre de 2021³, mediante escrito recibido el 23 de septiembre de 2021⁴ Colpensiones allegó escrito de contestación.

De las excepciones presentadas se corrió traslado conforme lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.⁵, termino dentro del cual la parte ejecutante guardó silencio⁶.

Vencido el mencionado traslado, mediante auto de 16 de mayo de 2022, se prescindió de la audiencia inicial, se incorporaron las pruebas allegadas y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión⁷.

Dentro del término de alegaciones, las partes guardaron silencio⁸.

2

4. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

En el escrito obrante en el numeral 16 del expediente electrónico Colpensiones propuso como excepciones al mandamiento de pago (folios 18 a):

- a. Pago de la obligación.
- b. Inexistencia del derecho reclamado a cargo de Colpensiones.
- c. Cobro de lo no debido
- d. Prescripción
- e. Buena fe
- f. Compensación
- g. Genérica o innominada.

Tramitado el proceso en legal forma y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la decisión objeto de la presente providencia, es decir la sentencia de excepciones (artículo 443 C.G.P.), previas las siguientes,

² Numeral 14 del expediente electrónico

³ Numeral 17 expediente electrónico

⁴ Números 18 y 19 del expediente electrónico

⁵ Numeral 22 expediente electrónico

⁶ Numeral 23 expediente electrónico

⁷ Numeral 28 expediente electrónico

⁸ Numeral 29 expediente electrónico

5. CONSIDERACIONES

5.1 Excepciones de inexistencia del derecho reclamado a cargo de Colpensiones, cobro de lo no debido, buena fe y genérica o innominada.

Respecto de las anteriores excepciones planteadas por Colpensiones, al tratarse el presente de una ejecución de decisión judicial, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, éstas no se encuentran enlistadas entre las que taxativamente enuncia el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P. y por lo mismo el Juzgado no hará ningún pronunciamiento al respecto.

5.2 Excepción de Prescripción

Dentro del trámite de ejecución, las excepciones comportan los medios de defensa con que cuenta el ejecutado para oponerse a la orden de apremio librada en su contra. A su vez, con arreglo al artículo 442 del CGP, la prescripción es de aquellas que pueden proponerse cuando el título ejecutivo es una providencia judicial.

De manera genérica la entidad sustenta la excepción en el simple hecho de que se propone sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante de conformidad con las normas legales.

Así las cosas, sea lo primero indicar que la sentencia base de la ejecución se profirió el 14 de febrero de 2017, fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección “D” de fecha 17 de mayo de 2018 y quedó ejecutoriada el 5 de julio de 2018⁹, que en ella se ordenó la reliquidación pensional a partir del 23 de mayo de 2015, sin prescripción de diferencias de mesadas.

Que el 24 de julio de 2018, es decir, encontrándose el accionante dentro de los 3 meses de que trata el inciso 5° del artículo 192 del C.P.A.C.A. solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho, la que no fue recibida por la entidad accionada por faltar un documento¹⁰

Que el 3 de septiembre de 2019 con los documentos completos le recibieron la solicitud de cumplimiento de sentencia a la ejecutante según radicado 2019_11819454.¹¹

Que a través de Resolución N° SUB 112867 de 26 de mayo de 2020 la entidad pretendió dar cumplimiento a la orden contenida en las sentencias¹².

Y finalmente, el 5 de noviembre de 2020 la parte actora presentó solicitud de ejecución frente al incumplimiento imperfecto dado por la entidad a la sentencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 11001333501620160015000¹³.

Así las cosas, al no haber transcurrido más de 1 año entre la expedición de la resolución SUB 112867 de 26 de mayo de 2020 y la presentación de la ejecución del cumplimiento que nos ocupa, y haber transcurrido un poco más de 2 años entre la ejecutoria de la sentencia y la presentación de la ejecución, no hay lugar a declarar prescripción sobre concepto alguno de los cobrados.

⁹ Fl 42 numeral 02 expediente electrónico.

¹⁰ Fls1-2 numeral 04 expediente electrónico.

¹¹ Archivo {6F945B85-2093B-4D16-B22D-4D4AF5BE94B3} carpeta 20 expediente electrónico

¹² Numeral 03 expediente electrónico

¹³ Fl 1 numeral 01 expediente electrónico

5.3 Excepciones de Pago y Compensación

Dentro del trámite de ejecución, las excepciones comportan los medios de defensa con que cuenta el ejecutado para oponerse a la orden de apremio librada en su contra. A su vez, con arreglo al artículo 442 del CGP, el pago y la compensación son excepciones que puede proponerse cuando el título ejecutivo es una providencia judicial.

En la sentencia base de la presente acción ejecutiva, proferida el 14 de febrero de 2017 por este Despacho, se condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a:

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** al a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reliquidar y pagar en forma indexada la pensión de vejez de **CARMEN ALCIRA RODRIGUEZ RUBIO**, identificada con la C.C. N° 20.753.726, reconocida mediante la Resolución N° 168802 del 09 de junio de 2015, de manera que corresponda al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio, de conformidad con las Leyes 33 y 62 de 1985, las jurisprudencias del Consejo de Estado ya citadas y demás normas concordantes, incluyendo en la base de liquidación además de la asignación básica mensual, también la **prima de vacaciones (1/12), prima de navidad (1/12), factor nacional (1/12), prima de servicios (1/12), bonificación por servicios prestados (1/12) e incentivo al desempeño nacional (1/12), horas extras diurnas y nocturnas (De acuerdo con el certificado de factores expedido por el Ministerio de Educación el 09 de febrero de 2016), devengados durante el último año de servicios, comprendido entre el 22 de mayo de 2014 y 22 de mayo de 2015** según lo probado, efectiva a partir del **23 de mayo de 2015** (fecha de efectividad de la pensión por retiro del servicio), sin prescripción alguna como se expuso en la parte considerativa de la sentencia.

La Entidad demandada podrá descontar los valores legales correspondientes a los aportes no efectuados para pensión, **sobre los factores que se incluyen en esta sentencia**, atendiendo a lo percibido por dicho concepto **durante los últimos cinco años de su vida laboral**, comprendido entre el **22 de mayo de 2010 al 22 de mayo de 2015, por prescripción extintiva** y que las sumas que resulten de la deducción legal señalada deben ser actualizadas con el fin de que no pierdan su valor adquisitivo, de conformidad con el art. 817 del Estatuto Tributario

Con su correspondiente actualización de acuerdo al IPC y con la orden de cumplir la decisión conforme lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A., decisión que fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D el 17 de mayo de 2018, así:

PRIMERO.- CONFIRMASE PARCIALMENTE la sentencia proferida el 14 de febrero de 2017, por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda salvo la primera parte del numeral segundo el cual se modificará así:

“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, reliquidar la pensión de vejez a favor de la señora Carmen Alcira Rodríguez Rubio, identificada con la C.C. 20.753.726, con el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, periodo comprendido entre el 07 de marzo de 2014 al 31 de enero de 2015, del 22 de abril al 6 de mayo de 2015 y del 15 de mayo al 5 de junio de 2015, incluyendo como factores salariales: **asignación básica mensual, horas extras diurnas, horas extras nocturnas, 1/12 parte de la bonificación servicios prestados, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima de vacaciones y 1/12 parte de la prima de navidad, efectiva a partir del 6 de junio de 2015, fecha del retiro definitivo del servicio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.”**

SEGUNDO.- CONDÉNASE, a la parte vencida, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, al pago de costas en esta instancia, las cuales deberán liquidarse por la Secretaría de primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Manifiesta la ejecutada que con la expedición de la Resolución N° SUB 112867 de 26 de mayo de 2020 se dio cumplimiento a lo ordenado en las sentencias base de ejecución y en virtud de ellas se efectuó el pago de lo allí liquidado y que sin aceptar el reconocimiento del objeto de la presente acción solicita se compensen las sumas pagadas.

Ahora bien, correspondiendo a la parte que alega la excepción la carga de la prueba (artículo 167 C.G.P.), en el presente asunto tan sólo se allegó la Resolución plurimencionada, que contenía un reconocimiento que no se ajustó a las órdenes impartidas en las sentencias base de ejecución, conforme a la liquidación efectuada por la dependencia de contaduría de la Oficina de Apoyo, y que sirvió de base para librar la orden de apremio.

Y si bien dentro del escrito de contestación manifiesta la entidad que existía una imposibilidad para radicar los documentos ante la falta de los autos de obediencia y de aprobación de liquidación de costas y que por ello no desconocen que la accionante intentó radicar la solicitud de cumplimiento el 24 de julio de 2018, el pago efectuado por intereses moratorios se hizo conforme lo dispone la norma y adicional a ello no procedía el reconocimiento de costas en atención a la posición del Consejo de Estado en la Subsección A de la Sección Segunda Expediente 13001-23-33-000-2013-00022-01 que indica que se debe sustentar la generación de dicha condena, lo que no ocurre en el presente expediente.

Sobre los anteriores argumentos, sea lo primero indicar que la condena en costas impartida en la sentencia de segunda instancia, encontrándose la misma debidamente ejecutoriada, ya liquidadas y aprobadas sin haber sido objeto de recurso alguno, los argumentos presentados no pueden ser atendidos, pues el escenario de discusión de la condena era el proceso declarativo, correspondiendo en el asunto que nos ocupa demostrar el pago de la mencionada obligación, lo que brilla por su ausencia en la resolución o en acto administrativo posterior.

5

Finalmente, en lo que respecta al reconocimiento de los intereses, considera el Despacho que frente al mandato legal contenido en el parágrafo 2° del artículo 15 del C.P.A.C.A. sustituido por el artículo 1° de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, no es admisible que la entidad rechace la presentación de una petición por falta de un documento, cuando dicha situación la puede expresar mediante una contestación inicial, como lo hizo mediante radicado BZ2019-6037902-2561482¹⁴ en el que frente a la solicitud de cumplimiento de fallo radicado por la parte ejecutante, le requirieron documentos adicionales.

Así las cosas se declararán no probadas las excepciones de pago y compensación y se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 24 de agosto de 2021.

5.4 Costas

En relación a las costas tenemos que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 sostiene que la sentencia dispondrá sobre las mismas, y su liquidación y ejecución se registrarán de conformidad con las normas establecidas en el C.P.C. hoy C.G.P.

En el artículo 365 numeral 8 de éste último se sostiene que sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Conforme a lo anterior, no advirtiendo el Despacho la causación de costas, no se impondrá condena en éste sentido.

¹⁴ Archivo {808868b8-231E-4792-B733-1F1DFE2433B1} carpeta 20 expediente electrónico

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA** -, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **NO PROBADAS** las excepciones de pago, compensación y prescripción presentadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- SEGUIR adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2021.

TERCERO.- Sin costas en la instancia.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REQUIERASE** a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., estos es, **PRESENTAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente sentencia al Ministerio Público conforme al artículo 303 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASÉ

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

stld

6

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58e55830cb75fc748015703e9886368c098d8e4488137bee467a058891cf4b2**

Documento generado en 29/06/2022 11:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>